

**REGLAMENTO DE LIBRE
CONFIGURACIÓN, OPTATIVAS Y
ASIGNACIÓN ASIGNATURA A ÁREA
DE CONOCIMIENTO.**

JUNTA DE GOBIERNO

12 DE JUNIO DE 1997

Resulta evidente la profundidad y la complejidad de la reforma de la enseñanza superior española en cuanto a titulaciones y planes de estudios, iniciada por la L.R.U. y desarrollada por un amplio entramado de Decretos y Ordenes. Estos textos normativos resultan, sin embargo, insuficientes para regular los nuevos parámetros estructurales (ciclos, créditos, prerequisites, correquisitos, "pasarelas", adaptaciones, materias troncales, obligatorias, optativas, libre configuración), muchos de ellos desconocidos hasta ahora en el ámbito universitario español. Son necesarias, pues, normas específicas dictadas por cada Universidad, en ejercicio de los poderes conferidos en la L.R.U. y normas de desarrollo.

De acuerdo con lo expuesto, la U.L.P.G.C., al igual que otras Universidades en el ejercicio de su autonomía, aprueba el presente reglamento para la ejecución de los planes de estudio por medio del órgano ejecutivo ordinario.

Este Reglamento regula los siguientes aspectos:

- Materias de libre configuración.
- Materias optativas.
- Asignación de materia a Área de Conocimiento y Departamento.

TÍTULO I: REGULACIÓN DE LA LIBRE CONFIGURACIÓN

Artículo 1:

Para permitir una configuración flexible del curriculum de su alumnado, la Universidad destinará un máximo del 10% de los créditos totales de sus Planes de Estudios a Libre Configuración.

El alumno podrá escoger libremente sus créditos de Libre Configuración de entre la oferta realice o reconozca la Universidad siempre que su contenido no sea idéntico o muy similar al de las materias propias de su titulación, y siempre que no estén sujetas a prerequisites o incompatibilidades que le afecten.

Artículo 2:

La U.L.P.G.C. presenta las siguientes modalidades de Libre Configuración para su alumnado:
Asignaturas que forman parte de los planes de estudios, con la cautela del R.D. 1267/1994.

Asignaturas ofrecidas por los Departamentos para tales objetivos.

Actividades de formación ofrecidas por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria o realizadas en otros Centros, Instituciones y/u Organizaciones sobre las que la U. L. P. G. C. pueda establecer la equivalencia en créditos, según propuesta de los distintos Centros de la Universidad.

Artículo 3:

Los alumnos que se incorporen a una Titulación de segundo ciclo no podrán convalidar como créditos de Libre Configuración de su nueva titulación ninguno de los cursados en el primer ciclo que les sirvió de acceso, debiendo cursar sólo los correspondientes al segundo ciclo.

SECCIÓN A: ASIGNATURAS QUE FORMAN PARTE DE LOS PLANES DE ESTUDIOS.

Artículo 4:

Las asignaturas que figuran en los planes de estudios de las titulaciones de esta Universidad serán de Libre Configuración si los Centros correspondientes las ofrecen como tales.

Desarrollando el R.D.1267/1994, los Centros podrán ofrecer como materia de Libre Configuración para sus propios alumnos, asignaturas optativas de sus propios Planes con contenidos diferenciados.

Artículo 5:

Desde el 1 al 15 de mayo, todos los Centros comunicarán al Vicerrectorado de Ordenación Académica la relación de asignaturas de sus Planes de Estudios que se ofrecen para el curso siguiente como materias de Libre Configuración.

Artículo 6:

Sobre estas materias, los Centros deberán remitir la siguiente información:

- Nombre de la materia.
- Profesor que la impartirá.
- Área de Conocimiento a la que pertenece.
- Departamento a la que pertenece.
- Lugar de impartición.
- Breve resumen del contenido.
- Tiempo, turno y horario de impartición
- Número de créditos asignados
- Número de alumnos admitidos
- Incompatibilidades o requisitos, si así se determina.

Artículo 7:

Si un Centro no ha remitido la información en el plazo establecido en el artículo anterior, el Vicerrectorado de Ordenación Académica se reservará el derecho de elegir como materias de Libre Configuración asignaturas de las titulaciones que les afecte y de determinar el número de plazas en ellas, previa notificación al Centro.

Artículo 8:

Salvo excepciones, no se consideran materias de libre configuración las asignaturas troncales y obligatorias de los primeros cursos que tengan numerus clausus. Las asignaturas optativas de estos planes podrán ser de Libre Configuración con el límite que el numerus clausus determine.

Artículo 9:

En cumplimiento del R.D. 1267/94, el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado remitirá a los Centros antes del 20 de junio la oferta de Libre Configuración de la Universidad. De entre ella, cada uno de los Centros enviará antes del 30 de Junio al mismo Vicerrector la relación de las asignaturas que considera no aptas para la Libre Configuración de su alumnado. Tal decisión deberá basarse en similitudes con la enseñanza reglada en el Plan de Estudios de su alumnado y deberá ser aprobada en la Junta de Centro.

Artículo 10:

Durante el mes de Julio el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado hará pública la lista de estas asignaturas que, igualmente, ha quedar expuesta en cada uno de los Centros de la Universidad.

Artículo 11:

La matriculación de las asignaturas de libre configuración se realizará por orden de inscripción.

El alumno no podrá matricularse de asignaturas de Libre Configuración que tengan establecido algún prerrequisito sin haber aprobado con anterioridad esos prerrequisitos.

No se podrán cursar más créditos de Libre Configuración que el total que exige el plan de estudios. A lo anterior, se podrán considerar como excepciones: a) el caso de que al matricularse de una nueva asignatura de este tipo se sobrepase dicho número; o b) la autorización expresa del Decano o Director del Centro, condicionada a que el alumno no haya solicitado el título.

Los alumnos matriculados en asignaturas de libre configuración aparecerán en las hojas de calificación del grupo en el que haya cursado la docencia y se les calificará como al resto de los alumnos de la titulación a que pertenece la asignatura. Se generarán dos actas: una con el total de los alumnos de ese grupo, y otra adicional por cada conjunto de alumnos procedentes de otras titulaciones. Estas últimas, una vez firmadas, se remitirán a las administraciones de los Centros en los que se impartan las titulaciones a que el alumno pertenece.

Artículo 12:

Si las materias sufrieran variación en créditos de un curso a otro o dejaran de ofrecerse, el alumno no podrá examinarse de ellas ni acumular las convocatorias agotadas. Deberá elegir otra materia empezando de cero. No se admitirán excepciones.

SECCIÓN B: ASIGNATURAS OFRECIDAS POR LOS DEPARTAMENTOS COMO LIBRE CONFIGURACIÓN

Artículo 13:

Los Departamentos de la Universidad podrán proponer a los Centros como asignaturas de Libre Configuración materias de tipo general o de tipo instrumental con orientación práctica que no formen parte de ningún Plan de Estudio. Estas propuestas podrán partir del Departamento por iniciativa propia o responder a peticiones de los Centros.

Artículo 14:

Los Departamentos, previa conformidad del Centro o Centros afectados, remitirán estas propuestas al Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado entre el 1 y el 15 de mayo del curso académico anterior a su posible puesta en marcha o a su supresión.

Artículo 15:

Sobre estas materias, los Departamentos deberán remitir la siguiente información:

- Justificación general de la materia.
- Nombre de la materia.
- Profesor que la impartirá.
- Área de Conocimiento a la que pertenece.
- Departamento a la que pertenece.
- Lugar de impartición.
- Breve resumen del contenido.
- Tiempo, turno y horario de impartición
- Número de créditos asignados.
- Número de alumnos admitidos
- Incompatibilidades o requisitos, si así se determina.

Artículo 16:

Estas asignaturas contarán con un profesor responsable del desarrollo de la materia, de su impartición y de la evaluación del alumnado. En el caso de que la docencia de la asignatura sea compartida por varios profesores, el Departamento asignará un responsable.

Todos los profesores podrán asumir tareas docentes de este tipo, pero nunca podrán suponer nuevas contrataciones.

Artículo 17:

En cumplimiento del R.D. 126/94, el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado remitirá antes del 20 de junio la oferta de libre configuración a los Centros. Antes del 30 de Junio, cada uno de ellos indicará al mismo Vicerrector la relación de las asignaturas que considera no aptas para la libre configuración de su alumnado, según lo aprobado por la Comisión de Asesoramiento Docente del Centro.

Artículo 18:

Durante el mes de Julio el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado hará pública la lista de estas asignaturas que han de ser expuestas en cada uno de los Centros de esta Universidad.

Artículo 19:

La matriculación de las asignaturas de libre configuración se realizará por orden de inscripción.

El alumno no podrá matricularse de asignaturas de Libre Configuración que tengan establecido algún prerrequisito sin haber aprobado con anterioridad esos prerrequisitos.

No se podrán cursar más créditos de Libre Configuración que el total que exige el plan de estudios. A lo anterior, se podrán considerar como excepciones: a) el caso de que al matricularse de una nueva asignatura de este tipo se sobrepase dicho número; o b) la autorización expresa del Decano o Director del Centro, condicionada a que el alumno no haya solicitado el título.

Los alumnos matriculados en asignaturas de libre configuración aparecerán en las hojas de calificación del grupo en el que haya cursado la docencia y se les calificará como al resto de los alumnos de la titulación a que pertenece la asignatura. Se generarán dos actas: una con el total de los alumnos de ese grupo, y otra adicional por cada conjunto de alumnos procedentes de otras titulaciones. Estas últimas, una vez firmadas, se remitirán a las administraciones de los Centros en los que se impartan las titulaciones a que el alumno pertenece.

Artículo 20:

Estas asignaturas de libre configuración están sujetas al mismo plan docente que el resto de las materias troncales, obligatorias y optativas.

Artículo 21:

Transcurrido cada curso académico la Comisión de Ordenación Académica de los Centros elaborará un estudio sobre estas materias que no pertenecen a Planes de Estudios para determinar su interés. Cuando una materia no haya contado con un mínimo de diez alumnos matriculados se entenderá que no ofrece interés y la Comisión podrá suprimir su impartición. Por el contrario, cuando haya mucha demanda de alguna materia la Comisión puede estudiar la posibilidad de proporcionar los recursos materiales al Departamento para ampliar la oferta.

Artículo 22:

Si las materias sufrieran variación en créditos de un curso a otro o dejaran de ofrecerse, el alumno no podrá examinarse de ellas ni acumular las convocatorias agotadas. Deberá elegir otra materia empezando de cero. No se admitirán excepciones.

SECCIÓN C: ACTIVIDADES OFRECIDAS O RECONOCIDAS POR LA UNIVERSIDAD COMO LIBRE CONFIGURACIÓN.

Artículo 23:

Con el fin de que el alumnado pueda configurar su curriculum con materias que no tienen carácter de asignaturas, la U.L.P.G.C. ofrecerá anualmente un listado de oferta de Libre Configuración, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 24:

La U.L.P.G.C. podrá establecer la equivalencia como créditos de libre configuración de Actividades realizadas en otros Centros, Instituciones y/u Organizaciones, a propuesta de los Centros.

Artículo 25:

A modo de orientación y sin excluir otras posibles, las actividades que la ULPGC considera en esta sección, con su número máximo de créditos, son las siguientes:

1. Estudios cursados en otras Universidades o Centros nacionales o extranjeros, en virtud de convenios internacionales nacionales y programas de intercambio de estudiantes. A propuesta del Centro afectado, se concederán créditos de Libre Configuración por las materias cursadas y aprobadas que no hayan sido convalidadas por asignaturas del Plan de Estudios.
2. Seminarios, cursos o estudios debidamente acreditados, hasta un máximo del 50% de la Libre
3. Configuración que figure en el Plan de Estudios. 1 crédito se considera equivalente a 10 horas.
4. Prácticas tuteladas en Empresas, Organismos o Instituciones. Las prácticas han de ser académicamente dirigidas por un profesor, con presentación de una memoria y siempre reconocidas por el Organismo. 1 crédito se considera equivalente a 20 horas.
5. Idiomas. Sólo tendrán valor los certificados oficiales. Se establecerá un baremo único para todos los Centros.
6. Actividades deportivas debidamente acreditadas por Federaciones o Instituciones, hasta un máximo de 4 créditos. 1 crédito se considera equivalente a 20 horas.

7. Actividades musicales debidamente acreditadas por Instituciones u Organismos, hasta un máximo de 4 créditos. 1 crédito se considera equivalente a 20 horas.
8. Actividades de interés social desempeñadas sin ánimo de lucro, hasta un máximo de 8 créditos. Se excluirán las prestaciones por objeción de conciencia.
9. Actividades de representación, debidamente acreditadas por el secretario del Organo correspondiente en una candidatura: hasta 2 créditos a los delegados de clase; hasta 4 créditos a los representantes de Departamentos y Junta de Facultad; y hasta 6 créditos a los representantes de Claustro, Junta de Gobierno y Consejo Social. Nunca se podrá sobrepasar el 50% del máximo que se estipule para Libre Configuración en el Plan de Estudios por estas actividades.
10. Otras actividades que considere la Junta de Gobierno de esta Universidad. Estas equivalencias se establecerán cada dos años.

Artículo 26:

Los estudiantes deberán solicitar equivalencia de sus actividades en instancia dirigida al Decano o Director y presentado en la secretaria del Centro. El Centro deberá resolver estas equivalencias antes de la fecha de finalización del plazo de matrícula, las cuales hará públicas.

Cuando al alumno sólo le falten créditos de Libre Configuración para finalizar su titulación, podrá solicitar la equivalencia de estos créditos en la misma convocatoria en que superó el resto.

Artículo 27:

El Centro establecerá la equivalencia de este tipo de actividades, caso a caso, previa presentación de una memoria por parte del alumno, y teniendo en cuenta las orientaciones incluidas en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 28:

El procedimiento de reclamaciones a estas equivalencias será idéntico al utilizado en el procedimiento de convalidaciones; es decir, mediante recurso ordinario ante el Magfc. y Excm. Sr. Rector, presentado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la resolución. Este recurso ordinario se remitirá a la Secretaría del Centro donde, de oficio, se procederá a solicitar informe motivado de la comisión correspondiente. Recibido el mismo, se adjuntará al resto de la documentación y se remitirá a la unidad de gestión de alumnos.

La resolución del recurso ordinario es firme y agota la vía administrativa. Si el interesado se encuentra disconforme, podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en un plazo de dos meses a partir de la recepción de dicho documento, previa notificación al Rectorado.

La interposición de recurso ordinario no suspende la obligación de formalizar la matrícula.

TÍTULO II: REGULACIÓN DE LAS MATERIAS OPTATIVAS.

Artículo 29:

Desde el 1 al 15 de mayo, los Centros, en coordinación con los Departamentos, enviarán al Vicerrectorado de Ordenación Académica la relación de asignaturas de sus planes de estudios que ofrecen para el curso siguiente como asignaturas optativas.

Artículo 30:

Los Departamentos establecerán prioridad a la impartición de estas asignaturas frente a las consideradas como Libre Configuración.

Artículo 31:

Para variar la oferta de optativas que figura en el plan de estudios aprobado ha de tramitarse una modificación de plan de estudios al Consejo de Universidades por el procedimiento establecido para aprobar un plan de estudios.

Artículo 32:

Cuando una asignatura se deje de ofertar en un curso académico el alumnado contará con cuatro convocatorias en los dos cursos posteriores a su desaparición. Agotadas por el alumnado estas convocatorias sin que hubieran superado las pruebas, el alumnado debe adaptarse al Plan de Estudios vigente que se está impartiendo.

Artículo 33:

Toda asignatura optativa de un Plan de Estudios debe ofertarse como mínimo durante dos cursos académicos seguidos.

Artículo 34:

Cuando una asignatura optativa no supera los diez alumnos matriculados se entenderá que no es de interés en la titulación que se ofrece y se dejará de impartir en el curso siguiente. Por el contrario, cuando exista mucha demanda el Centro estudiará la posibilidad de proporcionar los recursos materiales necesarios.

Cuando un Centro solicite una excepcionalidad, el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado resolverá en consecuencia antes del comienzo del curso siguiente.

TÍTULO III: SOBRE LA ASIGNACIÓN DE ASIGNATURAS A UN AREA DE CONOCIMIENTO CONCRETA

Artículo 35:

Todas las materias de un plan de estudios deberán vincularse a una o a varias Areas de conocimiento de las establecidas al amparo el Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre, con arreglo a los siguientes criterios:

La vinculación de las materias troncales será la determinada en las directrices generales propias de título para las mismas. Asimismo, deberá mantenerse la asignación de cada asignatura desdoblada a todas las áreas de conocimiento a las que se adscriben las correspondientes materias troncales.

La vinculación para las demás materias obligatorias y optativas deberá ser a todas aquellas áreas que demuestren afinidad científica.

Artículo 36:

Para asignar la docencia de una asignatura a un Area de conocimiento, el Centro correspondiente solicitará al Departamento o Departamentos un proyecto de programa de asignatura a las áreas que aparecen asignadas a esa asignatura en los Planes de Estudios. Recibida tal documentación, el Centro solicitará al Vicerrector la asignación estimada, mediante memoria justificativa.

Artículo 37:

Una vez oídos los Departamentos afectados para asignar área distinta a alguna materia de un plan de estudios homologado, el Centro tendrá que remitir al Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado antes del mes de mayo, la aprobación en Junta de Centro y la memoria justificativa del cambio.

Artículo 38:

Contra la decisión de la Junta de Centro, los Departamentos podrán presentar un recurso con respecto a las asignaciones. Dicho recurso lo resolverá el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado por medio de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado.